

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

A los folios 21, 24 y 25; a todo, atégase a lo que se resolverá.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Pablo César Núñez Jiménez, en representación de SERVICIOS DE CAPACITACIÓN LIMITADA (SERCAP), sociedad del giro de servicios de capacitación, e interpone recurso de protección en contra del SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO (SENCE), organismo técnico del Estado, funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica de derecho público, representado legalmente por su Directora Nacional, doña ROMANINA MORALES BALTRA, con la finalidad de que esta Corte restablezca el imperio del derecho y asegure la debida protección del afectado, ordenando a la recurrida habilitar y permitir la ejecución de trece cursos que fueron ilegal, injusta y arbitrariamente deshabilitados del Sistema Integrado de Capacitación (SIC).

Señala que su representada tomó conocimiento el 2 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico enviado por don Felipe Candia Jélvez, Jefe (S) del Departamento de Capacitación a Personas de la Dirección Nacional de SENCE, de la deshabilitación de trece cursos, legalmente adjudicados al Otec, en el marco de la ejecución del Programa de Capacitación en Oficios en las Líneas Sectorial transporte, Emprendimiento, Discapacidad, Multisectorial, para el año 2024, cuyas bases administrativas y técnicas de licitación pública fueron aprobadas mediante la Resolución Exenta N° 1190, de 22 de marzo de 2024, de la Dirección Nacional de SENCE.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTPVBBMPLRY

Considera que dicha actuación es arbitraria y vulnera las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19 N°2, N° 22 y N° 24 de la Constitución, afirmando que SERCAP es un Otec con más de 33 años en el mercado, con experiencia y buen compartimiento en la participación en licitaciones y en la ejecución de los cursos adjudicados por casi doce años, por lo que el actuar del Servicio recurrido es inesperado, improcedente, ilegal y arbitrario.

Expone la actora que el 18 de marzo de 2024, SENCE dictó la Resolución Exenta N° 1113, que *“Aprueba Manual de Operación de Procesos Transversales – Programas de Capacitación – Departamento de Capacitación a Personas, año 2024”*. El 22 de marzo de 2024, por su parte y mediante la Resolución Exenta N° 1190, el SENCE aprobó las bases administrativas y técnicas del *“Concurso Público, en modalidad cerrada, para la presentación, evaluación y selección de propuestas en el marco del Programa Capacitación en Oficios en las siguientes Líneas: Sectorial transporte, Emprendimiento, Discapacidad, Multisectorial, para el año 2024”*, cuya ejecución se realiza en todo el país. Este llamado es conocido como el 1er Multillamado de SENCE para sus Becas Sociales del FONCAP (Fondo de Capacitación), según se puede leer en la primera parte de las Bases, y que tienen por objeto promover una mejor empleabilidad, con un alcance en todo el país.

Enseguida, mediante la Resolución Exenta N°1748 de 23 de mayo de 2024, la Dirección Nacional de SENCE seleccionó los organismos ejecutores, con sus respectivas propuestas y cupos que indica, respecto del concurso público indicado anteriormente; dentro de los cuales se encuentra la recurrente, quien presta servicios de capacitación especialmente con cursos profesionales



con Simulador Clase A3 y Clase A5, que se conoce como “*Programa Formación para el Trabajo Sectorial Transporte*” (“Fotrab Transporte”), cursos que se ha adjudicado en forma regular desde abril del año 2013 a la fecha, por lo que se puede inferir que ejecuta un trabajo eficiente y regular en el tiempo en dicho programa.

En resumen, señala que SERCAP se adjudicó 18 cursos: 17 cursos adjudicados en el 1º Multillamado del año 2024, correspondientes al “*Programa Formación para el Trabajo Sectorial Transporte*” (10 cursos A3 y 7 Cursos A5); y además se adjudicó un curso profesional clase A2. Los cursos adjudicados al Otec fueron los siguientes: (a) Un total de 10 Cursos Profesional Clase A3 con Simulador de Inmersión Total SIT de Plan Formativo SENCE PF0623 y Códigos Cursos SIC; (b) Un total de 7 Cursos Profesionales Clase A5 con Simulador de Inmersión Total SIT de Plan Formativo FP0621 y Códigos de Cursos SIC y (c) Un total de 1 Curso Profesionales Clase A2 de Plan Formativo FP0624 y Códigos de Cursos SIC: SEC-MT-24-01-08-0027-1.

Sostiene que, respecto de los 5 cursos en ejecución, dos se encontraron “deshabilitados” y se debió pedir su rehabilitación, según la carta N°101 de fecha 16 de octubre de 2024, creyendo que el problema era transitorio, debido a la intermitencia, inestabilidad y problemas internos del Sistema Integrado de Capacitación (SIC), como ha ocurrido muchas veces con anterioridad; pero dicha carta no fue respondida de la forma esperada. Respecto de los cursos en que se pagaron anticipos por parte del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en resumen, son 6 cursos: 5 en ejecución y 1 deshabilitado (curso Clase A2).



En cuanto al inicio de los cursos SEC-TR-24-01-08-0007-9, SEC-TR-24-01-08-0007-10 y SEC-TR-24-01-08-0008-7, afirma que el Otec, el 29 de julio de 2024, envió a la Dirección Regional de SENCE Bio Bio la carta N°058, mediante la que solicitó el inicio de los cursos con fecha posterior al 13 de diciembre de 2024 -fecha establecida en las Bases -, debido a que la escuela de conductores, por capacidad, no podía ejecutar los cursos simultáneamente, según la experiencia acumulada durante más de 10 años de ejecución de este programa. Dicha solicitud fue acogida por la Dirección Regional del Servicio el 8 de agosto de 2024, mediante el Ord. N° 720, prorrogando la fecha de inicio de los cursos al 6 de enero de 2025, con término entre el 24 y e 31 de marzo.

El 2 de diciembre de 2024, a las 9:05 horas, doña Claudia Cabeza Vargas, funcionaria de la Dirección Regional de SENCE Bio Bio, envió vía correo electrónico al representante legal de SERCAP, el formato de modificación de convenio del programa Sectorial transportes 2024, *“...para su presentación antes de la vigencia, junto con la garantía de fiel cumplimiento, y las garantías de los anticipos...”*. Ante tal información de SENCE, a las 10:03 horas, SERCAP consultó los motivos de tal modificación; y la solicitud de habilitar en el SIC los cursos deshabilitados a comienzos del mes de octubre aproximadamente, dado que se vieron en la imposibilidad de realizar reemplazos de alumnos en dicho sistema, sin razón aparente ni justificada, respecto de los cursos SEC-TR-24-01-08-0007-3 y SEC-TR-24-01-08-0008-2, recientemente iniciados el 7 de octubre de 2024, por lo que era necesario hacer los reemplazos en un periodo acotado de tiempo.



Ante la consulta don Felipe Candia Jélvez, Jefe (S) Departamento de Capacitación a Personas de la Dirección Nacional de SENCE, vía correo electrónico comunicó a SERCAP la deshabilitación de trece cursos, legalmente adjudicados al Otec, en el marco de la ejecución del *“Programa de Capacitación en Oficios en las Líneas Sectorial transporte, Emprendimiento, Discapacidad, Multisectorial, para el año 2024”*; los que no se encontraban operativos en el SIC (Sistema Integrado de Capacitación) desde el 10 de octubre de 2024.

Indica que el correo por el que SENCE informó la revocación unilateral y arbitraria de los cursos fue del siguiente tenor: *“Estimado Sergio, ¿cómo está? Respecto de su correo, le informo que el incumplimiento de plazos respecto de los inicios de los cursos está contemplado en el manual de procesos transversales, Resolución Exenta N°1113, del 18 marzo del 2024, parte de la regulación del convenio que usted y Sence suscribieron. Ahora, el oficio que usted adjunta, y las razones por las que se autorizó, las desconozco como jefe nacional (s) del Departamento, pero debo reforzar que lo indicado en bases se trata de una Resolución Exenta de la directora nacional, y que nadie bajo ella puede autorizar lo contrario.*

La sanción de este incumplimiento es el término anticipado de convenio, el que no se puede llevar a cabo en su caso, ya que tiene cursos vigentes. Por lo anterior, es que solo por el peso de las bases y sus instructivos, se dan por deshabilitadas sus secciones una vez constatado el incumplimiento, sin necesidad de resoluciones adicionales, ya que es un paso contemplado en la normativa. Además, habiendo acciones por completar aún, corresponde la ampliación del convenio vigente, caso contrario,



procede el cobro de garantías, según lo estipulado en las bases e instructivos del programa.

Lamento que la respuesta haya sido que es una decisión de Santiago, cuando esto es solo respecto del monitoreo de las reglas del programa. Reforzaremos los mecanismos de control regional, para que esto no vuelva a suceder. Por cualquier cosa estamos a disposición. Saludos”.

Señala así, que de los 18 cursos correspondientes al 1er multi llamado 2024, en virtud de la deshabilitación de los cursos por parte de SENCE y con la información disponible en el SIC, el Otec sólo podría ejecutar 5 cursos Fotrab 2024, quedando pendientes trece cursos en estado “deshabilitados”, como consta en el SIC. De esta forma, sostiene que SENCE, a través del envío del correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2024, sin documentación adjunta, informó la deshabilitación unilateral de los cursos adjudicados a SERCAP, lo que constituye un acto arbitrario e ilegal que ocasiona graves perjuicios a la recurrente, que se vio en la necesidad de contratar trabajadores –bajo distintas modalidades-, y gestionar y arrendar salas de clases, comprar insumos, materiales y herramientas para desarrollar los cursos; y ha debido informar a los alumnos participantes de los cursos que SENCE los deshabilitó sin mediar justificación alguna; situación gravísima que ocasiona perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Agrega que el Servicio recurrido no ha dictado una resolución fundada que contenga las razones de la deshabilitación unilateral de los cursos adjudicados, transgrediendo normas legales (Ley N° 19.886, Ley N° 19.880, entre otras); las bases de licitación, contenidas en la Resolución Exenta N° 1190, fecha 22 de marzo de 2024, de la Dirección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTPVBBMPLRY

Nacional de SENCE; normas contenidas en el Manual de Procedimientos Transversales; y los derechos y obligaciones contenidos en el Convenio de Condiciones Generales de Ejecución de Cursos, firmado con fecha 28 de junio de 2024.

Por lo expuesto, y luego de la cita de las normas legales pertinentes, sostiene que la deshabilitación de los cursos adjudicados a SERCAP por parte del Servicio recurrido, infringe las normas constitucionales y legales señaladas; como también, las propias bases de licitación; siendo un acto ilegal, arbitrario e infundado que afecta la garantía de igualdad antes la ley; el derecho a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica y el derecho de propiedad de la recurrente.

En cuanto a la igualdad ante la ley, sostiene que el Servicio recurrido y todos los partícipes en la ejecución de los cursos deben ajustar su accionar a lo establecido las Bases de Licitación y en el Convenio respectivo, en cumplimiento del principio de Estricta Sujeción a las Bases, contenido en el artículo 10 de la Ley N° 19.886, normas que facultan a SENCE para terminar anticipadamente los contratos celebrados con Otec, en la mayoría de las causales, por hechos imputables al ejecutor. No obstante, sostiene que en el caso en examen los hechos no dan cuenta de infracciones imputables a la recurrente ni esta supuesta imputabilidad proviene de un procedimiento previo legalmente tramitado, según lo establecido en las propias Bases de Licitación, de manera tal que el Servicio recurrido, de forma antojadiza, sin fundamento alguno y sin mediar una resolución administrativa fundada, lo que deviene en un actuar arbitrario, deshabilitó los trece cursos adjudicados al Otec. Si bien el procedimiento es reglado según las Bases Técnicas de Licitación,



el Servicio Público recurrido se auto confirió ilegalmente la facultad de dejar sin efecto la ejecución de trece cursos adjudicados al Otec, perjudicando a SERCAP y vulnerando, de paso, las normas constitucionales establecidas en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

En cuanto a la segunda garantía invocada, sostiene que esta se infringe debido a la decisión arbitraria, antojadiza y caprichosa de SENCE, sin fundamento legal, administrativo ni reglamentario alguno, que ocasionó perjuicios a la recurrente en cuanto a deshabilitar trece cursos adjudicados el Otec, creando una situación diferenciada respecto de organismos que sí pudieron iniciar o continuar la ejecución de los cursos del “*Programa de Capacitación en Oficios, año 2024*”. Respecto de la situación de SERCAP, afirma que de no haber sido deshabilitados los cursos o de haber cumplido correctamente con el procedimiento de terminación anticipada del convenio establecido en las Bases la recurrente habría podido presentar los descargos correspondientes e interponer los recursos administrativos contemplados en la Ley N° 19.880 que, en caso de ser acogidos, le habrían permitido recibir la suma aproximada de \$219.000.000.

Finalmente, en cuanto al derecho de propiedad, afirma que la privación de este derecho se configuró al no haber podido percibir los montos establecidos en las Bases de Licitación, suma aproximada ascendente a \$219.000.000, teniendo derecho para ello en caso de que el Servicio hubiese actuado con sujeción a las bases y a las normas legales pertinentes.

Por lo expuesto, solicita a esta Corte acoger el recurso y que se restablezca el imperio del derecho y asegure la debida protección del afectado, ordenando al recurrido SENCE a habilitar y permitir la ejecución de trece cursos legalmente adjudicados al



a la actora, sin perjuicio de otras medidas de protección que se estime del caso adoptar para el pleno restablecimiento del imperio del derecho quebrantado por la conducta ilegal y arbitraria de la recurrida, con expresa condenación en costas

SEGUNDO: Que evacúa informe don Günther Guzmán Tacla, abogado, en representación del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE), solicitando el rechazo del recurso aduciendo que el plazo para presentar la acción de protección se encuentra vencido y, subsidiariamente, por no existir hecho arbitrario e ilegal ni vulneración de las garantías constitucionales invocadas.

En cuanto a la extemporaneidad del recurso y conforme al auto acordado de la Corte Suprema que establece un plazo fatal de treinta días corridos para recurrir de protección –contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos—, sostiene que en el caso de autos el hecho que se reclama como susceptible de protección ocurrió el día 9 de octubre de 2024, habiendo en consecuencia transcurrido ampliamente el plazo de 30 días para presentar el recurso.

Al efecto, afirma que no es efectivo que el OTEC SERCAP haya tenido conocimiento del hecho el día 2 de diciembre de 2024, pues con fecha 23 de octubre de 2024 se solicitó una audiencia de Lobby con el Director Regional del Biobío del SENCE, don Daniel Jana, la cual se efectuó el día 24 de octubre de 2024, en la que específicamente se trató de la deshabilitación de cursos, tal como se acredita en el documento “Tratamiento Solicitud de Audiencia de Lobby- Director Regional” y en el documento denominado “Formulario Solicitud Audiencia Ley N°



20.730”, en que específicamente se señala que se solita dicho Lobby para tratar la situación de los curso deshabilitados.

En consecuencia, a su juicio queda en evidencia que, al 23 de octubre de 2024, el OTEC conocía la situación que afectaba a sus cursos, por lo que no es efectivo que tuviera como primera noticia de la situación el correo de don Felipe Candia Jeldres, Jefe (S) del Departamento de Capacitación a Personas del SENCE. A mayor abundamiento, y conforme a los pantallazos del sistema SIC que acompaña en un otrosí, sostiene que los cursos y el estado de estos, en dicho sistema, es exhibido agrupando la información por la identificación del OTEC y en forma correlativa al código del curso, por lo que resulta altamente improbable, no conocer el estado de todos ellos al visualizarlos.

Por lo tanto, habiendo tenido conocimiento de la situación de los cursos al menos el 23 de octubre de 2024, el plazo para recurrir de protección vencía el 22 de noviembre de 2024 y la presente acción de protección fue ingresada el 31 de diciembre de 2024, encontrándose ampliamente vencido el plazo establecido para recurrir de protección, razón por la S.S.I. debe rechazar el presente recurso.

En subsidio de lo anterior, alega la improcedencia del recurso de protección y solicita el rechazo de la acción de protección alegando la inexistencia de acto arbitrario o ilegal alguno.

Indica, en primer lugar, que el SENCE no ha actuado en forma arbitraria, toda vez que las bases y el Manual de Procesos Transversales, que son los instrumentos que regulan la ejecución del Programa, establecen claramente una serie de plazos y etapas que deben ir cumpliendo los ejecutores para el buen desarrollo de este. La resolución N°1113 de 18 de marzo 2024,



establece en su punto 2 “*Plazos de Ejecución*”, detalladamente cada una de las fases de desarrollo de los cursos del programa desde la tramitación y firma del convenio hasta la devolución de las garantías vencidas, cada uno de estos actos concatenados unos a otros, dependiendo de la modalidad de ejecución. Cada una de estas fases tiene sus plazos y el incumplimiento lo exigido en cada fase dentro del plazo impide continuar a la siguiente, ya que están establecidas para garantizar un adecuado desarrollo del Programa.

En este esquema de desarrollo, señala que la recurrente llegó hasta la etapa de creación de secciones, lo que le permitía ofertar los cursos y buscar e inscribir postulantes, que eventualmente podrían ser matriculados, si estos cumplían las condiciones establecidas en las bases, para ello disponía de un plazo de 30 días, el que vencía el 6 o 9 de septiembre dependiendo si las secciones fueron creadas el día 25 o 26 de julio. Tal hecho no ocurrió, pues el OTEC a esa fecha presentaba 0 postulantes para sus cursos, lo que implica que estos habían fracasado, por lo cual, a fin de garantizar el adecuado uso de los dineros fiscales y en conformidad a las bases y la normativa del Programa, el SENCE procedió a deshabilitar aquellos cursos no iniciados y que son objeto del recurso de protección de marras. De esta forma, estima que el actuar del Servicio no es arbitrario toda vez que la decisión se tomó conforme a la normativa previo un análisis de los hechos que justificaban la medida, la que fue tomada a fin de garantizar el correcto desarrollo del Programa.

En segundo lugar, sostiene que la decisión del SENCE tampoco es ilegal pues la Ley N°21.640, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2024, contempló la asignación 15-05-01-24-01-011 y en la glosa 7, señala que los



componentes y líneas de acción comprendidas del Programa y los demás procedimientos, modalidades y mecanismos de control a que estará afecto su desarrollo, son los establecidos en el Decreto N°42, de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El referido decreto entrega la administración del referido programa al SENCE y en su artículo decimocuarto intitulado “Supervisión”, establece que el SENCE realizará auditorías internas al Programa, verificando su correcta ejecución, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto y las instrucciones dictadas al efecto. Asimismo, sostiene que el SENCE debe supervisar el cumplimiento de los requisitos contemplados para el desarrollo del programa, con el objeto de controlar su correcta ejecución.

Enseguida, destaca que en el caso de marras, el llamado se hizo a través de un concurso público y no en conformidad a la ley N° 19.886, contexto bajo el cual dictaron las Resoluciones Exentas N°1113, de 18 de marzo que aprueba el “*Manual de Operación de Procesos Transversales – Programas de Capacitación - Departamento De Capacitación A Personas*”, año 2024 y la Resolución exenta N° 1190, de 22 de marzo de 2024, que Aprueba Bases Administrativas y Técnicas del Concurso Público, en modalidad cerrada, para la presentación, evaluación y selección de propuestas en el marco del Programa Capacitación en Oficios en las siguientes Líneas: Sectorial transporte, Emprendimiento, Discapacidad, Multisectorial, para el año 2024, siendo ellas las que establecen, principalmente, el marco regulatorio del programa.

Ambas resoluciones establecen distintas etapas de desarrollo del Programa con plazos y condiciones a las que debe sujetarse el ejecutor y cuyo incumplimiento acarrea que no se



pueda seguir adelante con la ejecución de los cursos asignados. Así, el inciso 5° del Punto 12 “Matrícula” de la resolución exenta N°1113, señala que: *“Con todo, el plazo máximo que tendrá el ejecutor para alcanzar el mínimo de matriculados será el establecido en la fila 18 del numeral 2 de este manual. En caso de no cumplir con él, la Dirección Regional deberá deshabilitar la postulación del curso y el ejecutor podrá solicitar una ampliación del plazo, vía correo electrónico a la Dirección Regional. Si la ampliación es aceptada, la Dirección Regional deberá habilitar nuevamente el curso a postulación y otorgar al ejecutor un nuevo plazo para alcanzar el mínimo de matriculados”*.

En el caso de marras, señala que el OTEC recurrente no cumplió con los plazos establecidos por las bases para poder iniciar los cursos al no tener el mínimo de matriculados en el lapso de 30 días desde que hubiere creado las secciones —lo que en el caso de marras era entre el 6 y el 9 de septiembre de 2024 respectivamente—, condición y plazo que fijan las bases, por lo que, con fecha 9 de octubre de 2024, los cursos fueron deshabilitados.

Señala que desactivar (deshabilitar) los cursos constituyen una medida reglamentaria adoptada por este Servicio, fundamentada en el incumplimiento de los plazos de ejecución establecidos en las Bases Administrativas y Técnicas y en el Manual de Operación de Procesos Transversales que regulan el Programa de Capacitación en Oficios para el año 2024. En el presente caso, la medida es una consecuencia directa del incumplimiento de los hitos definidos para la ejecución de los cursos, en particular los plazos descritos en el numeral 2 del Capítulo II del mencionado Manual, respecto de la creación de secciones y habilitación en el Sistema Integrado de Capacitación



(SIC) y el plazo para obtener el mínimo de matrículas. Esta decisión fue tomada dentro del marco normativo aplicable y persigue garantizar el uso eficiente de los recursos públicos, la transparencia en la gestión, y el cumplimiento de los objetivos del programa, toda vez que este Servicio se encuentra plenamente facultado para aplicar estas acciones correctivas, en conformidad con las bases y los procedimientos establecidos.

Conforme a lo expuesto, afirma que, una vez acreditado el incumplimiento de los plazos, el SENCE actuó conforme a la normativa del Programa, pues la recurrente no solicitó la ampliación de dichos plazos de matrícula, sino que únicamente respecto de tres cursos en que pidió postergar el inicio de estos, lo que en ningún caso dice relación con el aumento de plazo de matrícula. De esta forma, sostiene que el SENCE no ha actuado de forma ilegal, sino que por el contrario dentro de sus facultades y tampoco de forma arbitraria, por lo que no se cumple con los requisitos para que sea procedente la acción de protección impetrada.

Finalmente, respecto de las garantías infringidas, sostiene que el SENCE no ha discriminado arbitrariamente al OTEC recurrente, pues el proceso de deshabilitación afectó a 320 cursos correspondientes a 39 OTEC, ello respecto de todos los Programas que administra este Servicio Nacional. De esta forma, este ha sido un procedimiento de aplicación general aplicado a todos aquellos organismos que se encontraban en similar situación, por lo que resulta evidente que no se ha establecido respecto del recurrente una diferencia arbitraria, pues se ha aplicado igual norma a todas aquellas entidades que se encontraban en una situación equivalente.



Por su parte, sostiene que el actuar del SENCE no es arbitrario pues la medida no se toma por mero capricho, sino como consecuencia del incumplimiento de los plazos por parte del OTEC, situación de carácter objetivo y claramente verificable. En cuanto al procedimiento del término anticipado del convenio que reclama el recurrente, sostiene que este no pudo ser aplicado, toda vez que y tal como lo reconoce en su recurso, existían cinco curso que se encontraban en ejecución y estos no podían ser dejados sin efecto sin perjudicar tanto al OTEC como a los participantes pues el convenio engloba a todos los curso y su término afecta la totalidad de las obligaciones, no siendo posible aplicar un “término parcial”, lo que es un contradicción lógica y una imposibilidad jurídica, ya que en tal caso, lo que hay es una modificación del contrato, algo que no está contemplado en bases, ni en la normativa del programa. Así, era necesario que los beneficiarios del Programa continuaran desarrollando los cursos, por lo que no era factible poner término al convenio, ni consecuentemente cobrar las garantías, sin perjudicar a los alumnos y al OTEC.

Respecto de la garantía del artículo 19 N°22, indica que el SENCE no ha dado un tratamiento discriminatorio a la recurrente al deshabilitar los cursos, ya que fue una decisión que no sólo se tomó respecto y únicamente en relación con el OTEC recurrente SERCAP, sino que afectó a más de a 320 cursos, correspondientes a 39 OTEC, y no sólo del programa Formación para el Trabajo, sino que a todos aquellos programas administrados por el SENCE. Es decir, está media se aplicó todos aquellos OTEC que se encontraban en similar condición que SERCAP, por lo que no existe una distinción caprichosa entre agentes económicos.



Por último, respecto de la garantía del artículo 19 N°24, señala que al 6 y 9 de septiembre de 2024, fecha máxima para tener matriculados a los alumnos del curso respecto de los cursos deshabilitados, no existían postulantes, ni matriculados, por lo tanto, el OTEC jamás tuvo más que meras expectativas respecto de los montos que podría recibir de los curso, ya que ello estaba sujeto a la existencia de postulantes en estos, lo que no ocurrió. Así, afirma que, conforme a las Bases y normativa aplicable, sólo la existencia de postulantes y de eventuales matriculados permitirían la ejecución del curso, lo que no ocurrió dentro de los plazos establecidos, de manera tal que el ejecutor no tenía certeza de que los referidos cursos se realizarían, ya que se encontraban sujetos a la condición de que hubiera postulantes y matriculados y que, además, estos fueran del número exigido para su inicio. Por lo expuesto, solicita el rechazo del recurso de protección impetrado.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto o una omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y, c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.



Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado. Expresado en otros términos, tiene un propósito conservativo, de tutela de urgencia de los derechos fundamentales, de manera que su interposición no autoriza para efectuar declaraciones ni para dirimir debates que exigen su planteamiento por las vías idóneas que se franquean a los interesados y menos permite tomar decisiones en reemplazo de la autoridad legalmente facultada para hacerlo.

CUARTO: Que, en el caso en examen, la actuación recurrida consiste en la deshabilitación del Sistema Integrado de Capacitación (SIC) por parte del SENCE, de trece cursos adjudicados a la recurrente en el marco de la ejecución del *Programa de Capacitación en Oficios en las Líneas Sectorial transporte, Emprendimiento, Discapacidad, Multisectorial para el año 2024*, cuyas Bases Administrativas y Técnicas del Concurso Público, en modalidad cerrada, fueron aprobadas mediante la Resolución Exenta N°1190, de 22 de marzo de 2024, de la Dirección Nacional de SENCE, rigiéndose además, por el *“Manual de Operación de Procesos Transversales – Programas de Capacitación - Departamento de Capacitación a Personas”*, año 2024, aprobado por Resolución Exenta N°1113, de 18 de marzo de 2024, alegando la recurrente la vulneración de las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19 N°2, N° 22 y N° 24 de la Constitución.

A fin de resolver le cuestión sometida a la decisión de esta Corte y conforme consta en los antecedentes que obran en el proceso, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:



- 1) Que, el Concurso Público regido por las Bases Administrativas y Técnicas aprobadas por la Resolución Exenta N°1190, de 22 de marzo de 2024, fue adjudicado mediante Resolución Exenta N°1748, entre otros organismos ejecutores, a la recurrente SECARP, Otec que fue seleccionada por la Línea Sectorial Transportes, con 17 cursos de conducción profesional clase A, las que se dividen en 7 cursos correspondiente a la clase A-5 y 10 cursos de conducción clase A-3. Asimismo, mediante la línea Multisectorial fue seleccionada con un curso de convencional conducente a Licencia de Conductor Profesional Clase A-2. Así, en total, la recurrente se adjudicó 18 cursos, 17 de ellos en el 1er Multillamado del año 2024, correspondientes al *“Programa Formación para el Trabajo Sectorial Transporte”* (10 cursos A3 y 7 Cursos A5); y además un curso profesional clase A2.
- 2) Que, conforme a las Bases de Licitación, forman parte integrante de las bases, el *“Manual de Operación de Procesos Transversales – Programas de Capacitación Departamento de Capacitación a Personas, año 2024”*, aprobado mediante Resolución Exenta N°1113 de fecha 18 de marzo de 2024; el Instructivo de Modelo de Acompañamiento Técnico, MAT, año 2024”, aprobado a través de Resolución Exenta N°1114, de 18 de marzo de 2024 y el *“Instructivo de Diseño y Desarrollo de Cursos en Modalidad a Distancia E-learning y Blended para Programas Sociales del Fondo Nacional de Capacitación, Becas Laborales, Transferencias al Sector Público y Extrapresupuestarios, para el año 2024”*, aprobado a través



de Resolución Exenta N°1116, de 18 de marzo de 2024, todas de Servicio Nacional

- 3) Que, el 28 de junio de 2024, se celebró el convenio entre la Dirección Regional del Biobío del SENCE y el OTEC recurrente, aprobado mediante la resolución exenta (DR) N°602, de 08 de Julio del 2024, del Dirección Regional del Biobío del SENCE, denominado “*Convenio de Condiciones Generales de Ejecución de Cursos, en el marco del “Programa Capacitación en Oficios”*”, correspondiente al año 2024.
- 4) Que, conforme señala la propia recurrente, con fecha 29 de julio de 2024, SERCAP envió a la Dirección Regional de SENCE Bio Bio la carta N° 058, mediante la que solicitó el inicio de tres cursos con fecha posterior al 13 de diciembre de 2024 - fecha establecida en las Bases-, debido a que la escuela de conductores, por capacidad, no podía ejecutar los cursos simultáneamente, según la experiencia acumulada durante más de 10 años de ejecución de este programa. Dicha solicitud fue acogida por la Dirección Regional del Servicio con fecha 8 de agosto de 2024, mediante el Ord. N°720, prorrogando la fecha de inicio de estos tres cursos al 6 de enero de 2025, con término entre el 24 y 31 de marzo de 2025.
- 5) Que, conforme a las Bases y normativa aplicable, y específicamente lo dispuesto en el Capítulo II del “Manual de Operación de Procesos Transversales – Programas de Capacitación del Departamento de Capacitación a Personas, para el año 2024”, aprobado mediante Resolución Exenta N°1113 de fecha 18 de marzo de 2024, entre otras obligaciones, la recurrente tenía como plazo máximo hasta el



día 29 de julio para crear las respectivas secciones de los cursos, ya que disponía de un plazo de 20 días para hacerlo desde que era aprobado el convenio, lo que fue cumplido por la actora debidamente creando las respectivas secciones entre el 25 y el 26 de julio de 2024.

A su vez, a partir de la creación o habilitación de las de las secciones, la Otec disponía de un plazo de 30 días para tener matriculado el número mínimo de alumnos exigidos por las bases, que en este caso era de 20 alumnos, y solo una vez cumplido este mínimo, podía el Otec solicitar el inicio de los cursos a través de la generación del Acuerdo Operativo en el SIC.

- 6) Que, dicho plazo de 30 días vencía entre el 6 y el 9 de septiembre de 2024, sin que a esa fecha constara en el sistema el número mínimo de matriculados ni que el Otec haya solicitado una prórroga o aumento del plazo para matrícula, hechos que no son controvertidos por la recurrente en su recurso. Debido a lo anterior, con fecha **9 de octubre de 2024**, SENCE deshabilitó los 13 cursos que no cumplían con el requisito exigido en las Bases.
- 7) Que, conforme a los antecedentes acompañados por la recurrida, consta que **el 23 de octubre de 2024**, la actora solicitó una audiencia de Lobby con el Director Regional del Biobío del SENCE, don Daniel Jana, la cual se efectuó el día 24 de octubre de 2024.

En dicha reunión se trató la situación de deshabilitación de cursos antes señalados, constando en el punto 5 del formulario donde se solicita especificar las materias que desea abordar en la Audiencia, que el solicitante indicó lo siguiente: “1) *Situación de Cursos Des-Habilitados de Sence*



adjudicados vía licitación y/o Concurso público y con Convenio Firmado en Dirección Regional Biobío desde el 10-10-2024 aproximadamente; 2) Estos cursos al estar Deshabilitados no pueden gestionarse en ninguna forma posible, por lo que estamos impedidos de realizar cualquier gestión válida; 3) Situación de Anticipos y Pagos, con problemas desde Fines de Septiembre 2024 asociado al Programa Fotrab 2024 dado por dos cosas, No existe periodo entre entrega de documentación para chequeo, luego con WBB y factura emitida existe una fecha tope de pago que por ley es de 30 días”.

- 8) Que, el 2 de diciembre de 2024, doña Claudia Cabeza Vargas, funcionaria de la Dirección Regional de SENCE Bio Bio, envió vía correo electrónico a SERCAP el formato de modificación de convenio del programa Sectorial transportes 2024, “...para su presentación antes de la vigencia, junto con la garantía de fiel cumplimiento, y las garantías de los anticipos...”.

Ante tal información de SENCE, la recurrente consultó mediante correo electrónico formal a doña Claudia Cabeza Vargas, con copia a don Felipe Candia Jélvez, entre otros funcionarios del Servicio recurrido, los motivos de tal modificación; y la solicitud de habilitar en el SIC los cursos deshabilitados a comienzos del mes de octubre aproximadamente, dado que se vieron en la imposibilidad de realizar reemplazos de alumnos en dicho sistema, sin razón aparente ni justificada, respecto de los cursos SEC-TR-24-01-08-0007-3 y SEC-TR-24-01-08-0008-2, recientemente iniciados el 7 de octubre de 2024, por lo que era necesario hacer los reemplazos en un periodo acotado de tiempo.



- 9) Que, **por correo electrónico del mismo día 2 de diciembre de 2024**, remitido por don Felipe Candia Jélvez, Jefe (S) del Departamento de Capacitación a Personas al representante de la actora, SENCE informó a la recurrente la deshabilitación de los cursos, señalando al efecto lo siguiente:

“Estimado Sergio, ¿cómo está? Respecto de su correo, le informo que el incumplimiento de plazos respecto de los inicios de los cursos está contemplado en el manual de procesos transversales, Resolución Exenta N°1113, del 18 marzo del 2024, parte de la regulación del convenio que usted y Sence suscribieron.

Ahora, el oficio que usted adjunta, y las razones por las que se autorizó, las desconozco como jefe nacional (s) del Departamento, pero debo reforzar que lo indicado en bases se trata de una Resolución Exenta de la directora nacional, y que nadie bajo ella puede autorizar lo contrario. La sanción de este incumplimiento es el término anticipado de convenio, el que no se puede llevar a cabo en su caso, ya que tiene cursos vigentes. Por lo anterior, es que solo por el peso de las bases y sus instructivos, se dan por deshabilitadas sus secciones una vez constatado el incumplimiento, sin necesidad de resoluciones adicionales, ya que es un paso contemplado en la normativa. Además, habiendo acciones por completar aún, corresponde la ampliación del convenio vigente, caso contrario, procede el cobro de garantías, según lo estipulado en las bases e instructivos del programa.

Lamento que la respuesta haya sido que es una decisión de Santiago, cuando esto es solo respecto del monitoreo de las reglas del programa. Reforzaremos los mecanismos de



control regional, para que esto no vuelva a suceder. Por cualquier cosa estamos a disposición. Saludos”.

QUINTO: Que, entrando al examen del recurso y la primera alegación de extemporaneidad aducida por la recurrida, de la cronología de hechos antes especificada consta efectivamente y conforme lo sostiene SENCE, que el día 23 de octubre de 2024 don Sergio Poblete, como gestor de intereses y doña Lesli Opazo y don Gastón Caramaño, como sujetos pasivos, solicitaron en representación de SERCAP y a través de la Ley N°20.730 de Lobby, una reunión a don Daniel Jana Torres, Director Regional SENCE Bio Bio.

Dicha reunión tuvo lugar el 24 de octubre de 2024, a las 16.00 horas, y consta que en ella se trató precisamente como materia objeto de la audiencia la “ 1) *Situación de Cursos Des-Habilitados de Sence adjudicados vía licitación y/o Concurso público y con Convenio Firmado en Dirección Regional Biobío desde el 10-10-2024 aproximadamente; 2) Estos cursos al estar Deshabilitados no pueden gestionarse en ninguna forma posible, por lo que estamos impedidos de realizar cualquier gestión válida (...)*”. A su vez, en el acta de la Audiencia realizada, consta en la sección de observaciones que respecto de la “*Deshabilitación de cursos: se consultará a Santiago cuando podría tener respuesta concreta*”.

De esta forma, es efectivo que la recurrente tuvo conocimiento de los hechos y en concreto de la deshabilitación de los 13 cursos adjudicados, a lo menos con fecha 23 de octubre de 2024, solicitando por ello incluso una reunión ante las autoridades respectivas por ley del Lobby.



Así las cosas, y habiendo sido el presente recurso deducido recién con fecha 31 de diciembre de 2024, la alegación de extemporaneidad será acogida.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Corte no avizora en la decisión de SENCE ilegalidad ni arbitrariedad alguna, desde que la deshabilitación de los trece cursos en cuestión fue resuelta en conformidad a las Bases de Licitación y en particular a lo dispuesto en el Punto II.12 y II.18 del *“Manual de Operación de Procesos Transversales – Programas de Capacitación del Departamento de Capacitación a Personas, para el año 2024”*, aprobado mediante Resolución Exenta N°1113 de fecha 18 de marzo de 2024, en función de un hecho objetivo, como es el incumplimiento por parte de SERCAP del plazo de 30 días contemplado en dicha normativa para matricular el número mínimo de alumnos exigidos por las bases, que en este caso era de 20 alumnos, incumplimiento que por lo demás no es controvertido por la recurrente en su recurso.

Al respecto y de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 de la Resolución Exenta N°1113 antes citada, relativo al proceso de matrícula:

“(...) el plazo máximo que tendrá el ejecutor para alcanzar el mínimo de matriculados será el establecido en la fila 18 del numeral 2 de este manual. En caso de no cumplir con él, la Dirección Regional deberá deshabilitar la postulación del curso y el ejecutor podrá solicitar una ampliación del plazo, vía correo electrónico a la Dirección Regional. Si la ampliación es aceptada, la Dirección Regional deberá habilitar nuevamente el curso a postulación y otorgar al ejecutor un nuevo plazo para alcanzar el mínimo de matriculados”.



De esta forma, el Servicio se limitó a aplicar la medida de deshabilitación contemplada en la normativa en caso de incumplimiento del señalado plazo de 30 días, medida que se encontraba, por lo además, obligado a aplicar en ejercicio de sus funciones de monitoreo y auditoría y de resguardo de los recursos públicos. Asimismo, no consta que la actora haya pedido en ese momento la prórroga o ampliación del plazo allí contemplada respecto de los trece cursos deshabilitados –como sí lo hizo respecto de otros tres cursos y le fue concedido por la Dirección Regional del Servicio mediante el Ord. N°7208 de agosto de 2024 —, limitándose a solicitar la habilitación de los cursos recién con fecha 2 de diciembre de 2024 vía correo electrónico, solicitud que fue denegada por la autoridad dentro del marco de sus atribuciones.

Finalmente, y respecto a la alegación de la recurrente en orden a que la recurrida no habría dictado resolución motivada alguna ni habría aplicado el procedimiento de término anticipado del Convenio establecido en las bases, a juicio de esta Corte el pronunciamiento de una resolución o la aplicación de dicho procedimiento de término anticipado contemplado en el punto 3.6.1 de las Bases resulta improcedente en el caso en examen, en la medida que SENCE no hizo efectiva como sanción a este incumplimiento el término anticipado de convenio –por tener el Otec otros cursos vigentes—, ni tampoco procedió a la imposición de multas, limitándose a aplicar una medida de deshabilitación conocida por la actora y contemplada como paso obligado dentro de los hitos procedimentales regulados en las Bases y el manual como consecuencia del incumplimiento –no controvertido por la recurrente en su libelo —, del plazo de matrícula.



SÉPTIMO: Que, así las cosas, es posible constatar que la medida de deshabilitación de los cursos adjudicados objeto de este recurso de protección ha sido aplicada por la autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones legales y conforme a las Bases de Licitación y el Manual de Operación que rigen este procedimiento como consecuencia de un incumplimiento objetivo, como es el plazo de 30 días que la recurrente tenía para completar el proceso de matrícula de los cursos adjudicados, por lo que en concepto de esta magistratura no concurren los presupuestos que permitan acoger la presente acción de cautela de derechos constitucionales pues la medida recurrida no resulta ser ni ilegal ni arbitraria ni existen medidas que esta Corte pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, la acción interpuesta en favor de **Servicios De Capacitación Limitada (SERCAP)** en contra del **Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE)**.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Renée Rivero Hurtado.

No firma la Abogado Integrante señora Rivero Hurtado, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando

N°Protección-27246-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTPVBBMPLRY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTPVBBMPLRY